



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2012, Año de la Libertad, la Democracia y la Participación Ciudadana"

AÑO XCV SAN LUIS POTOSI, S.L.P. SABADO 06 DE OCTUBRE DE 2012
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P.

Reglamento de Imágen Urbana.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Cándido Ochoa Rojas.
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debid**a **anticipación**.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Guerrero No. 865
Centro Histórico
CP 78000
Tel. (444)812 36 20
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES

H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal Ciudad Fernández, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Fernández, S.L.P. **JOSÉ GUSTAVO JASSO NAVARRO**, a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en sesión extraordinaria de fecha 31 de mayo del año 2012, aprobó por acuerdo unánime el **REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA**, del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 Fracción II y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

JOSÉ GUSTAVO JASSO NAVARRO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RUBRICA)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P.

El que suscribe **C. PROF. CIRO HUERTA OVIEDO**, Secretario General del H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P. Por medio del presente hago constar y

CERTIFICO

Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día treinta y uno de mayo del año 2012, el H. Cabildo por acuerdo Unánime aprobó el **REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA** del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial. **DOY FE.**

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

PROF. CIRO HUERTA OVIEDO
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(RUBRICA)

H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD FERNANDEZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es prioridad de la actual administración municipal, realizar todos aquellos mecanismos necesarios para mejorar y conservar la imagen y el entorno urbano del municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, procurando un desarrollo en todos los sectores que lo integran. Dentro de las acciones se contemplan se consideran como prioridad las siguientes: la reutilización y restauración de los bienes inmuebles y espacios públicos o privados, de valor patrimonial, histórico y cultural, evitar su deterioro, demérito o destrucción, así como el cumplimiento de diversas actividades tendientes al mejoramiento y protección del medio ambiente.

El presente reglamento precisa las autoridades municipales encargadas de la aplicación del reglamento, para que con las facultades que se les confieren, garanticen el orden, control e inspección del entorno urbano; precise también las atribuciones de las direcciones de Obras Publicas, Servicios Municipales y Protección Civil, en materia de mejoramiento y conservación de la imagen y el entorno urbano. Contempla todo un procedimiento administrativo tendiente a la aplicación de medidas de seguridad, infracciones y sanciones basadas en la gravedad de las faltas o incumplimiento de las obligaciones a cargo de los particulares, incluyéndose un capítulo del recurso, como medio de impugnación para combatir las resoluciones dictadas por las autoridades municipales encargadas de la aplicación del reglamento, el cual tiene por objeto modificar, revocar o confirmar las resoluciones que provocan un perjuicio a los intereses del agraviado; en términos generales, el reglamento presenta una estructura adecuada a las exigencias de la normatividad municipal aplicable, con una redacción clara y entendible, lo que trae como consecuencia una fácil interpretación y aplicación de los procedimientos que establece; por todo lo anterior, el ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P, emite el presente:

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE CIUDAD FERNANDEZ, S.L.P.

TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 1º. El objeto del presente Reglamento es de interés social y sus disposiciones de orden público, y tiene como marco jurídico el artículo 115, fracción II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 114, fracción II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 31, inciso B, fracción I, y 141 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y demás relativos de la

Ley que establece las Bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado, de San Luis Potosí, así como los ordenamientos a los que corresponderá remitirse para la interpretación de las normas establecidas en el mismo.

Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público, interés social y observancia general, y normarán los elementos que integran la Imagen Urbana del Municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, entendiéndose como tal: el mantenimiento y preservación de edificaciones e inmuebles históricos, vialidades; la colocación de anuncios de todo tipo, mobiliario urbano y cualquier elemento que defina un estilo arquitectónico en el Municipio.

ARTÍCULO 2º. La aplicación de este Reglamento se circunscribe a la jurisdicción territorial del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P.

ARTÍCULO 3º. La aplicación y ejecución de este Reglamento corresponde al Ayuntamiento a través del Presidente Municipal quien delegará funciones a las distintas Direcciones de este Municipio, dependiendo el tipo de infracción del presente reglamento. De la misma forma les compete la aplicación de sanciones a quienes infrinjan las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 4º. La sociedad civil es depositaria e igualmente responsable de la protección y conservación del patrimonio edificado y de la Imagen Urbana, por lo que, en auxilio del municipio, podrá alertar y denunciar a ésta sobre las evaluaciones y violaciones a que este Reglamento se refiere.

ARTÍCULO 5º. Cuando el municipio lo considere necesario, podrá requerir a los interesados dictamen técnico de Dependencias Federales, Estatales o Municipales, previo a la expedición de la autorización solicitada.

ARTÍCULO 6º. La Dirección de Obras Publicas tendrá las siguientes facultades y atribuciones en materia de Imagen Urbana:

I. Recibir las solicitudes, tramitar, expedir, negar, revocar y cancelar en su caso las autorizaciones y permisos para obras y acciones de Imagen Urbana, instalación de anuncios y ocupación de la vía pública, a que se refiere el presente Reglamento;

II. Impedir con sus propios elementos o con el auxilio de la fuerza pública, la instalación y aprovechamiento de anuncios o la ocupación temporal de la vía pública, en los casos en que no se haya otorgado permiso para ello;

III. Exigir el retiro de anuncios o la desocupación de la vía pública cuando se infrinja este Reglamento;

IV. Determinar las zonas y las edificaciones en las que únicamente se permita la conservación de inmuebles;

V. Ordenar la Inspección de obras y acciones relativas a la Imagen Urbana para verificar el cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;

VI. Ordenar la suspensión de las obras y acciones relativas a la Imagen Urbana que no cuenten con la debida autorización o que infrinjan el presente Reglamento;

VII. Regular la limpieza de la vía pública ubicada frente a predios particulares y negocios comerciales;

VIII. Imponer, calificar y reconsiderar en su caso las sanciones que correspondan;

IX. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento; y

X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de este Reglamento, las que le confiera el Ayuntamiento y los demás ordenamientos legales vigentes.

El Ayuntamiento podrá convocar a la iniciativa privada, a las instituciones y asociaciones particulares, así como a los gobiernos federal y estatal a fin de convenir sobre la preservación y mantenimiento de la Imagen Urbana.

ARTÍCULO 7º. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. **IMAGEN URBANA.** La impresión visual que producen las características físicas, arquitectónicas, urbanísticas, del medio ambiente y socio-económicas de una localidad, en las que figuran las fachadas de los edificios y los elementos que las integran; las bardas, cercas y frentes de predios; los espacios públicos de uso común: parques, jardines, plazas, avenidas, camellones, aceras y los elementos que los integran; el mobiliario urbano integrado por postes, arbotantes, arriates, bancas, basureros, fuentes, monumentos, paradas de autobuses, casetas telefónicas y de informes, señalamientos, ornato;

II. **DIRECCIÓN.** A la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí;

III. **TRANSITO MUNICIPAL.** A la Dirección de Policía y Tránsito del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P.;

IV. **COMERCIO MUNICIPAL.** A la Dirección de Comercio del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P.;

V. **TESORERÍA MUNICIPAL:** La Tesorería del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P.;

VI. **AYUNTAMIENTO.** Al H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández, San Luis Potosí;

VII. **RESTAURACIÓN.** Al conjunto de acciones realizadas en Patrimonio Edificado o Zonas Patrimoniales para el rescate y recuperación de su carácter y aspecto originales;

VIII. **REPARACIÓN.** Las acciones que tiene por objeto corregir las deficiencias estructurales, funcionales o estéticas del Patrimonio Edificado o Zonas Patrimoniales, generadas por el deterioro natural o inducido;

IX. **TRAZA URBANA.** A la disposición y ubicación geográfica de las calles, paramentos y espacios abiertos que conforman la ciudad o casco urbano;

X. **MOBILIARIO URBANO.** Cualquier elemento ubicado en el espacio público con fines de servicio u ornamentales;

XI. **MEDIO NATURAL.** El conjunto formado por montañas, ríos, lagos, valles, vegetación, clima y fauna, es decir, todo el entorno que no haya recibido la acción del hombre;

XII. **TOPOGRAFÍA.** Conjunto de elementos que configuran la superficie del terreno y que determinan la forma y disposición del asentamiento. Para esto se considera lo siguiente: deberán conservarse las características físico ambientales con que cuenta, evitando alteraciones y transformaciones de montañas, cerros, lomas, valles, cañadas y cañones y zonas de riqueza ambiental y paisajística;

XIII. **ZONA DE CONTEXTO.** Es el entorno físico, histórico y cultural que cada municipio tiene como conjunto integral; pegado o ejecutado y expuesto por cualquier otro medio, así como realizar cualquier acción de emisión, mejoramiento, mantenimiento o modificación de anuncios;

XIV. **OBRA NUEVA.** Toda edificación que se erija en el momento actual sobre un espacio, ya sea provisional o permanente;

XV. **SEÑALAMIENTOS.** Son aquéllos que colocan las dependencias oficiales para fines de utilidad general, tales como avisos de tránsito, sanidad y demás análogos, mismos que podrán colocarse siempre que no deterioren las características generales de la zona, dejando su colocación en la forma que determine la Dirección de Protección Civil, quedando ésta facultada para retirar aquéllos que sean eventualmente innecesarios, inadecuados o que contengan cualquier publicidad comercial;

XVI. **NOMENCLATURA.** Los nombres de las calles, plazas, plazuelas y demás espacios abiertos de una localidad y la numeración de edificios y predios;

XVII. **VIALIDAD.** Es el espacio público destinado a la circulación o desplazamiento de vehículos y peatones, considerándose tres tipos de vialidad, la vehicular, la peatonal y la mixta;

XVIII. **ANUNCIO.** Todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público, cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, industriales, culturales, comerciales o mercantiles, etc. Igualmente se entenderá por anuncio a las carteleras o pantallas y lo que en ellas se publicite;

XIX. **CARTEL.** Papel o lámina rotulado o impreso con letras, palabras, frases, dibujos, signos, etc., destinados a la difusión de mensajes al público;

XX. **PROPAGANDA.** Acción organizada para difundir o publicitar bienes, productos, servicios, espectáculos, eventos comerciales, cívicos; religiones, ideologías políticas;

XXI. BANQUETA. Acera de la vialidad;

XXII. VÍA PÚBLICA. Todo inmueble del dominio público y uso común destinado al libre tránsito, a fin de dar acceso a los predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o servicios públicos y proporcionar aireación, iluminación y soleamiento a los edificios. Se presume vía pública, todo inmueble que en calidad de tal, conste en cualquier archivo estatal o Municipal oficial así como Museos, bibliotecas o dependencias igualmente oficiales;

XXIII. BARDA. Es la construcción que delimita un predio;

XXIV. INFRACCIÓN. Es la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;

XXV. INSTALAR. Establecer, colocar, sujetar o poner un anuncio ya sea pintado, proyectado, impreso, adosado, soldado,

XXVI. PROPIETARIO. Es el Titular del derecho real de propiedad, y que le faculta para usar, disfrutar y disponer de un bien mueble o inmueble;

XXVII. INVASION. Toda ocupación no autorizada de la vía pública;

XXVIII. OCUPACION. Permanencia temporal en determinado lugar de la vía pública realizando actividades comerciales y otras específicamente autorizadas. En el caso de las vías públicas se prevé que la ocupación pueda presentarse en una o más de sus formas: subterránea, superficial y aérea

XXIX. CENTRO URBANO O ZONA CENTRO. Es el primer cuadro de Ciudad Fernández, S.L.P., compuesto por vialidades y manzanas y delimitado al norte _____, al sur por _____, al este por _____ y al oeste por _____;

XXX. MANCHA URBANA. Crecimiento del área Urbana debido al asentamiento humano, y

XXXI. DERECHOS. Las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público.

TITULO SEGUNDO DE PROTECCION Y MEJORA MIENTO A LA IMAGEN URBANA

CAPITULO I DE LA PROTECCION Y MEJORAMIENTO

ARTÍCULO 8º. Cuando se trate de inmuebles dañados, demolidos o derrumbados dentro de la zona centro de la ciudad, será obligación del propietario construir o reconstruir de inmediato la finca. Para ello la Dirección fijará el plazo para la ejecución de las obras, debiéndose construir como primera etapa la fachada.

ARTÍCULO 9º. Cuando se trate de inmuebles derrumbados dentro del centro urbano y en donde no se pretenda construir, es obligación del propietario levantar muros perimetrales o en su caso de fachada con una altura mínima de 2.5 metros y no mayor de 3 metros; si se encontrase fuera de la zona centro pero dentro de la mancha Urbana Municipal es obligación del propietario colocar por lo menos malla ciclónica para evitar así focos de infección y zonas de peligro, estando prohibido colocar alambre de púas.

ARTÍCULO 10. En todo el conglomerado urbano y sus zonas aledañas se permiten obras y acciones de índole sociocultural, de Imagen Urbana e infraestructura, siempre con fines de mejoramiento y conservación de la Imagen Urbana.

ARTÍCULO 11. Es obligación de los vecinos y de las personas que transiten por el Municipio, no contaminar con desechos y participar activamente en la conservación de la limpieza de la ciudad.

ARTÍCULO 12. Los propietarios o inquilinos de casas habitación deberán recolectar su basura, en bolsas de plástico herméticamente cerradas, separándose en Orgánica e Inorgánica, las cuales serán entregadas en esta forma al camión recolector.

ARTÍCULO 13. Los propietarios de los terrenos baldíos deberán colocar banquetas en los lados que colinden con la calle o vía pública. Igualmente deberán conservarlas en estado de higiene y libres de basura y escombros, evitando insalubridad e impidiendo que sean usados como tiraderos. En caso contrario se sancionará conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 14. Los propietarios o encargados de los condominios o edificios comerciales e industriales o de dependencias públicas, mandarán instalar en los lugares adecuados en el interior, los depósitos metálicos para que en ellos se recolecten basura, separándose en Orgánica e Inorgánica, para que sean recogidos por los empleados de la Dirección.

ARTÍCULO 15. Las empresas, centros comerciales, comercios, industrias y puestos semifijos establecidos en el municipio deberán registrarse al iniciar operaciones, ante la Dirección de Comercio.

ARTÍCULO 16. Las empresas, centros comerciales, comercios, industrias y puestos semifijos donde se genere basura en promedio de un peso mayor de 200 kilogramos por día la deberán de transportar al lugar que se les indique, debiendo realizar el acarreo con las debidas condiciones de higiene, previo el pago de los derechos por el uso del basurero Municipal. También podrá efectuar lo anterior la Dirección de Servicios Municipales, mediante convenio celebrado por la empresa y el Municipio realizándose pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 17. Los locatarios de mercados o puestos semifijos, deberán mantener en condiciones higiénicas el exterior e interior de sus establecimientos y deberán depositar la basura en los lugares señalados para ese fin por los

administradores de los mercados o en su defecto por el Municipio de Ciudad Fernández, separándose la orgánica e inorgánica.

Deberán lavar diariamente el frente de sus respectivos puestos o locales e instalarán depósitos para que el público coloque la basura, separando orgánica e inorgánica, siendo ellos mismos responsables de su limpieza.

ARTÍCULO 18. Los comerciantes ambulantes deberán estar provistos de recipientes metálicos o bolsas de plástico, separando al orgánica e inorgánica, para depositar los desperdicios de las mercancías o artículos que expendan al público y mantener en estado de absoluta limpieza ese equipo. En caso de instalarse como puesto semifijo deberán realizar la limpieza del lugar donde se instalen.

ARTÍCULO 19. Los vehículos destinados al transporte de materiales o cualquier tipo de carga que pueda dispersarse, deberán cubrirse con el equipo adecuado para evitar que la carga se esparza en el trayecto que recorran.

Cuando el material que se transporta produzca polvo, los vehículos deberán cubrirse con lonas o costales húmedos. Los conductores de vehículos de transporte de materiales, una vez que hayan descargado los materiales respectivos, deberán barrer el interior de la caja del vehículo en el mismo lugar de la descarga, para evitar que se escapen polvo, desperdicios o residuos sólidos durante el recorrido de regreso.

ARTÍCULO 20. Los propietarios o encargados de obras, bodegas o almacenes cuidarán de que al cargar o descargar no se esparzan los materiales o residuos de las mercancías o sus empaques, debiendo ordenar, en su caso y tan luego como se terminen esas maniobras, que se limpie y barra el lugar.

ARTÍCULO 21. Los propietarios o encargados de establecimientos comerciales, industriales o de toda índole que tengan vitrinas, aparadores, ventanas, escaparates o cualquier otro medio para exponer sus artículos a la vía pública, deberán mantenerlos siempre limpios.

ARTÍCULO 22. Los propietarios o encargados de los talleres para reparación de automóviles en general, enderezado o pintura de los mismos, carpintería o cualquier otro que implique el uso de material de pintura por ningún motivo utilizarán ni la banqueta ni la calle para realizar sus trabajos, cuidando que las mismas se conserven limpias.

Estas mismas obligaciones tienen los propietarios o encargados de las terminales, depósitos, talleres o establecimientos de servicio de las empresas que explotan servicios de pasajeros o de carga, sean locales o foráneos.

ARTÍCULO 23. Los propietarios o encargados de estaciones de servicio para venta de gasolina, aceite, lavado, engrasado o lubricación de automóviles y camiones, serán responsables de que las banquetas y calles de los lugares en que se encuentren esos negocios estén siempre limpias y de que

las estopas, latas vacías u otros materiales de desperdicio que emplearen para la lubricación o limpieza de los vehículos, se depositen en recipientes metálicos que tengan tapa de cierre hermético.

ARTÍCULO 24. Los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición, tanto públicas como privadas, son responsables solidarios por la diseminación de materiales, escombros o cualquier otra clase de basura.

Todos los lados del inmueble en construcción o demolición que colinden con la calle deberán mantenerse en completa limpieza, quedando prohibido acumular escombros y materiales en la vía pública sin el permiso correspondiente de la Dirección de Obras Públicas, y en su caso, instalarán letrinas portátiles durante y hasta el término de la obra.

ARTÍCULO 25. Los propietarios, administradores o encargados de camiones y transporte colectivo en general, destinados al servicio de pasajeros o de carga y de automóviles de alquiler, deberán mantener en perfecto estado de limpieza las salas de espera, andenes y patios de las terminales o lugares de estacionamiento.

La basura y desperdicios provenientes del público usuario, edificios, equipo y taller de sus empresas, si no son transportados por su cuenta, deberán depositarse en recipientes metálicos en la banqueta del establecimiento, separando la orgánica y la inorgánica, para su recolección por la Dirección de Servicios Municipales, y en caso de que acumule diario más de cien kilogramos de Basura deberá de celebrar convenio con el Municipio realizándose pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 26. Los propietarios o encargados de madererías o carpinterías, tienen la obligación de vigilar que los aserrines, virutas y madera que se produzcan de los cortes o cepillado de las maderas, no se acumulen en los lugares donde pueda haber riesgo de que se incendien y evitarán se diseminen en la vía pública.

ARTÍCULO 27. Las personas que transiten con animales por la vía pública, tienen la obligación de limpiarla en el caso de que el animal defeque en ella.

ARTÍCULO 28. Queda prohibido:

- I. Arrojar o abandonar basura, escombros o desperdicios en la vía pública, parques, plazas, terrenos baldíos, arroyos, cañadas y en general en sitios no autorizados;
- II. Sacar del domicilio, oficina, establecimiento y demás locales, la basura, en botes, bolsas, depósitos o recipientes en mal estado que provoquen que se esparza la misma;
- III. Quemar basura, hojas o ramas o incinerar desechos sólidos, tales como llantas, telas, papel, plásticos u otros elementos cuya combustión sea perjudicial para la salud, en patios, jardines, o vías públicas;

IV. Depositar trozos peligrosos de vidrio, navajas de afeitar u otros objetos que puedan causar lesiones, en los botes de basura, sin aviso al recolector. En ningún caso se permitirá colocar en los botes de basura botellas que contengan ácido o materiales explosivos;

V. Dejar los botes de basura, en la vía pública, después de las tres horas siguientes al paso del camión recolector y arrojar en la vía pública o en los depósitos de otros vecinos los desperdicios de cualquier clase que provengan del interior de talleres, establecimientos mercantiles, comerciales o de casa habitación;

VI. Lavar en la vía pública toda clase de muebles, vasijas, herramientas, animales u objetos de uso doméstico; así como la reparación de vehículos, fabricación de muebles y la ejecución de cualquier actividad similar en la vía pública. Las personas a cuyo cargo se encuentren estos vehículos o quienes personalmente ejecuten esos actos, son responsables de la infracción que cometa esa disposición;

VII. Arrojar fuera de los depósitos instalados para ese fin, basura o desperdicios provenientes de la vía pública; los transeúntes deberán arrojar los papeles y desperdicios en el interior de los mencionados depósitos;

VIII. Hacer fogatas en la vía pública;

IX. Regar macetas instaladas en balcones, lavar ventanas, balcones ni fachadas de casa particulares que al momento de hacerlo ensucien la vía pública sin que el propietario limpie inmediatamente la misma;

X. Arrojar confeti, serpentinas u objetos similares en las calles excepto durante celebraciones de fiestas nacionales, populares o cualquier acto cívico, sin previa autorización de la Autoridad Municipal;

XI. Arrojar aguas sucias o desperdicios desde el interior de las casas habitación, oficinas, edificios, establecimientos y vehículos hacia la vía pública;

XII. Extraer de los botes colectores instalados por la Autoridad Municipal o por los particulares, la basura y desperdicios que se encuentre en su interior, sin la previa autorización del Municipio;

XIII. Colocar tendederos en la vía pública;

XIV. Drenar en la vía pública el agua de los ventiladores o aparatos de refrigeración;

XV. Arrojar con motivo de las lluvias, la basura y desperdicios a las corrientes en el arroyo de la calle o en la calle misma;

XVI. Abandonar vehículos chatarra en la vía pública;

XVII. Todo acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas, plazas y parques o que impida o dificulte la prestación del servicio de limpia;

XVIII. Distribuir avisos, volantes o propaganda impresa en la vía pública, sin permiso de la Autoridad Municipal, y en su caso, no recoger la basura generada por la distribución;

XIX. Fijar anuncios en la vía pública, paredes, postes de alumbrado público, semáforos y pasos peatonales, sin permiso de la Autoridad Municipal. Por ningún motivo se usará engrudo o gomas en ello; y

XX. Tirar basura en la vía pública, desde cualquier tipo de vehículo automotor en circulación o estacionado.

CAPITULO II DE LA REMODELACION Y PINTURA DE FACHADAS E INMUEBLES

ARTICULO 29. La remodelación de las fachadas de los inmuebles de propiedad particular o pública, deberá estar acorde con el estilo arquitectónico que prevalezca en cada sector de la zona urbana.

ARTICULO 30. Los propietarios o poseedores de los servicios o comercio, tienen prohibido:

I. Realizar la obra de remodelación de fachadas sin la licencia, permiso o autorización correspondiente;

II. Utilizar materiales distintos a los autorizados;

III. Utilizar colores que alteren la imagen urbana;

IV. Fijar propaganda con engrudo o productos adhesivos que dificulten su retiro y que lesionen la imagen urbana; y

V. Las demás que determine el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 31. En caso de que se observe posibilidad de daño en la propiedad contigua con motivo de la realización de la obra, la autoridad municipal exigirá al solicitante una fianza que garantice los posibles daños.

ARTICULO 32. Los frentes o fachadas de los predios deberán ser pintados con colores armónicos que sean agradables a la vista en su conjunto, sin ponerse en una sola fachada secciones o franjas de distintas clases y colores, salvo los cuadros, adornos o líneas que hagan resaltar los detalles arquitectónicos.

Tampoco podrán decorarse con colores distintos las diversas partes, departamentos o pisos de un solo predio.

ARTICULO 33. Para la simple limpieza, reparación o pintura de los frentes o fachadas de los edificios, los interesados solicitarán el permiso del Municipio, expresando los colores que van a emplearse. El municipio concederá o negará de plano el permiso, sujetándose a lo dispuesto en el artículo que antecede.

ARTICULO 34. No se podrán pintar en los frentes de los predios, rótulos, anuncios ni letreros de ninguna clase, sin el previo permiso del H. Ayuntamiento, al que se le solicitará

presentándosele la correspondiente solicitud por triplicado con detalles, colores, lugar, tamaño y dibujo.

ARTICULO 35. Todos los permisos de que se trate en este reglamento, deberán pagar el permiso correspondiente de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio.

CAPITULO III DE LA CONSERVCIÓN DEL MEDIO NATURAL

ARTICULO 36. Deberá procurarse conservar las características físicas y ambientales de la topografía, evitando alteraciones y transformaciones de montañas, cerros, lomas, valles, cañadas y cañones y zonas de riqueza ambiental y paisajística.

ARTÍCULO 37. La descarga de aguas servidas podrá hacerse en acuíferos subterráneos, cuando el producto sea previamente tratado en plantas técnicamente equipadas para estos fines, de acuerdo a la norma establecida.

ARTÍCULO 38. Quedan prohibidos los tiraderos y depósitos de desechos sólidos, así como la descarga directa de aguas negras y residuales sobre cuerpos de agua.

ARTÍCULO 39. Los cuerpos de agua podrán ser aprovechados y explotados con fines de recreación y turismo, de conformidad con la legislación federal y estatal de la materia.

ARTÍCULO 40. Se prohíbe obstruir el libre cauce de los escurrimientos, así como las descargas de aguas negras y residuales, tirar basura y desechos de cualquier tipo en cañadas y arroyos y cualquier acción que contamine y provoque daños al medio ambiente.

ARTÍCULO 41. El Municipio promoverá el habilitamiento de cañadas y arroyos como zonas de forestación o reforestación para incrementar los atractivos paisajísticos y turísticos.

TITULO TERCERO DE LA VIA PÚBLICA Y DE LOS ANUNCIOS

CAPITULO I DE LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 42. Las vías públicas, son imprescriptibles e inalienables y únicamente por decreto del Congreso del Estado en casos determinados y justificados podrán cesar estas limitaciones.

ARTÍCULO 43. Aprobado un fraccionamiento de acuerdo con las disposiciones legales relativas, los inmuebles que en el plano oficial aparezcan como destinados a vías públicas, al uso común o algún servicio público, pasarán por ese solo hecho a ser consideradas como tales, sujetándose a lo dispuesto en lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano del estado y demás Leyes Estatales en la materia.

ARTÍCULO 44. El uso de la Vía Pública deberá sujetarse y regularse en atención a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano del estado y demás Leyes Estatales en la materia.

CAPITULO II DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 45. Se prohíbe la alteración y transformación de la traza Urbana de los espacios abiertos, patrimonio edificado y entorno natural de las zonas patrimoniales.

ARTÍCULO 46. Se prohíbe colocar, construir o adosar, elementos fijos o móviles sobre las fachadas, ya sean volúmenes, terrazas, marquesinas, toldos, gárgolas, instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, de gas, de aire acondicionado, especiales y antenas, así como aquellos elementos que por sus características o función, alteren la fisonomía de las fachadas y su contexto.

ARTÍCULO 47. Se prohíbe colocar propaganda sobre el mobiliario urbano.

ARTÍCULO 48. Ningún anuncio tendrá semejanza con los señalamientos restrictivos, preventivos, directivos e informativos que regulen el tránsito, así como el de las Dependencias Oficiales, ni en su forma, color o palabras, ni podrán tener superficies reflectoras.

ARTÍCULO 49. Quedan prohibidos los anuncios en camellón, parques, jardines, plazas públicas, glorietas y áreas verdes, siempre y cuando no se cuente con el permiso correspondiente para su colocación por el Municipio.

ARTÍCULO 50. Está prohibido fijar o pintar anuncios, avisos y programas de cualquier clase de material en los siguientes lugares:

I. En edificios y monumentos públicos, en centros educativos y templos;

II. En los accesos o instalaciones de la vía pública, como lo son: los pavimentos de banquetas, postes de servicios públicos, lámparas de alumbrado público, kioscos, fuentes, andadores, camellones, todos los elementos de utilidad y ornato de plazas, paseos, jardines, calzadas, calles y avenidas en general;

III. En vía pública, si ocupan la banqueta, arroyo, camellones y glorietas, aun cuando sean móviles o fijos en postes, pedestales, caballetes, mesas, y perjudiquen visibilidad y tránsito de peatones y conductores;

IV. En muebles e inmuebles que no sean propiedad del anunciante, salvo autorización expresa por escrito del propietario;

V. A distancia menor de un metro de cualquiera de las placas de dirección o nomenclatura de calles y de las indicaciones de tránsito, y con respecto a rótulos de casas comerciales la distancia será también de un metro;

VI. En los lugares que estorben la visibilidad del tránsito y señales del mismo, y en donde llamen intensamente la atención a los conductores de vehículos y que constituyan por ello un peligro;

VII. Colgantes de las marquesinas y salientes en el interior de los portales públicos o adosados a las columnas o pilastras; y

VIII. Los anuncios que obstruyan entradas y circulaciones en pórticos, pasajes y portales.

ARTÍCULO 51. Se prohíben los anuncios sostenidos por cualquier elemento sobre la banqueta o vía peatonal en las avenidas principales de la ciudad.

TITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I DE LAS VISITAS DE INSPECCION Y VERIFICACION

ARTÍCULO 52. La Dirección ejercerá las funciones de verificación e Inspección que correspondan, de conformidad con lo previsto en el Reglamento y además preservará y difundirá la Imagen Urbana, buscando el adecuado desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 53. La Inspección y verificación tendrán por objeto vigilar que se cumpla con las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás ordenamientos que tengan relación con la Imagen Urbana del Municipio.

El procedimiento se iniciará en forma oficiosa, a petición de otra Autoridad o mediante denuncia ciudadana. Podrán realizarse las veces que se considere necesario.

ARTÍCULO 54. El Inspector o verificador deberán contar con orden por escrito con firma autógrafa del Titular de la Dirección, en la que contendrá los siguientes requisitos:

- I. El nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita;
- II. La fecha en que se levanta;
- III. Ubicación del lugar;
- IV. El objeto, motivos y alcance de la visita, y
- V. Las disposiciones legales que la fundamenten.

ARTÍCULO 55. Los obligados principales o solidarios, los propietarios, arrendatarios, locatarios u ocupantes, así como los encargados o responsables, Titulares o autorizados, así como los representantes y empleados de estos, respecto de los anuncios, inmuebles, establecimientos, locales, lugares o vehículos objeto de la Inspección y verificación estarán obligados a permitir el acceso, dar facilidades e informes a

los Inspectores o verificadores y mostrarles los documentos que soliciten para el desarrollo de su labor.

Al inicio de la visita, el Inspector deberá identificarse ante el propietario o responsable del objeto, inmueble u ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la Inspección en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Dirección, y entregará al visitado copia legible de la orden de Inspección o verificación, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate. El desacato a la orden de Inspección o verificación a la negociación del permiso para llevarla a cabo, implica la presunción de irregularidades en el lugar o establecimiento y la negativa de aceptar las disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 56. El Inspector deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos por el propio Inspector.

ARTÍCULO 57. De toda visita se levantará acta circunstanciada en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por el Inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por los dos testigos de asistencia propuestos por ésta, o nombrados por el Inspector, en caso del artículo anterior, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiera negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni el documento de que se trate, siempre y cuando el Inspector o verificador haga constar tal circunstancia en el acta.

ARTÍCULO 58. Los visitados que no estén conformes con el resultado de la Inspección, podrán inconformarse con los hechos contenidos en el acta, mediante escrito que deberán presentar ante la Dirección, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

ARTÍCULO 59. Los Inspectores o verificadores, que realicen la visita de Inspección y verificación tendrán Fé Pública en el desarrollo de la misma, y deberán portar en lugar visible la identificación oficial que los acredite como tales.

ARTÍCULO 60. La Resolución que recaiga con respecto a las irregularidades detectadas, así como con motivo de las medidas de seguridad aplicadas, deberá expedirse dentro del término de los siguientes veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la visita.

ARTÍCULO 61. Dentro de la Resolución señalada podrán establecerse, con independencia de las sanciones procedentes, la obligación, con cargo al o los obligados principales o solidarios, propietarios o responsables, Titulares o autorizados de los anuncios, inmuebles, establecimientos, locales, lugares, o vehículos objeto de Inspección y verificación de adoptar las medidas que se consideren necesarias, en su caso, para corregir las irregularidades o violaciones a la normatividad respectiva encontradas, otorgándole al efecto

un plazo perentorio hasta de diez días hábiles para realizarlas a juicio de la Dirección.

ARTÍCULO 62. La Dirección tendrá a su cargo la vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Ordenamiento; para tal efecto, podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones contenidas en este Reglamento y las que sea necesaria para evitar daños a personas o bienes, así como las que sean necesarias para hacer cumplir las disposiciones de este ordenamiento.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 63. Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Autoridad competente, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud y seguridad públicas ante una irregularidad o violación al presente Reglamento encontrada en cualquiera de los lugares, o establecimientos a que se refiere este Reglamento y la Ley de la materia.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 64. En caso de que se detecten, al momento de llevar a cabo la visita de Inspección y verificación, irregularidades o violaciones a la normatividad vigente que pongan en riesgo la salud y seguridad públicas, los Inspectores o verificadores podrán ordenar de inmediato la aplicación de las medidas de seguridad que establece este Reglamento, actuando, en caso de urgencia, en los términos del artículo 68 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luís Potosí. Las medidas de seguridad a que se hace referencia en el presente artículo tendrán la duración estrictamente necesaria para corregir las irregularidades encontradas y podrán ser impuestas, en caso necesario, mediante el uso de la fuerza pública.

La imposición de medidas de seguridad se hará del conocimiento inmediato del Director, a fin que se desahogue el procedimiento para determinar, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 65. Para los efectos de este Reglamento se consideran medidas de seguridad:

- I. Clausura parcial o total de establecimientos;
- II. Aseguramiento y secuestro de bienes materiales;
- III. Desalojo de la Vía Pública, Retiro, demolición y desmantelamiento de instalaciones de que se trate;
- IV. Ejecución de actos u obras, a costa y en rebeldía de quien o quienes están obligados a ejecutarlos;

V. Suspensión inmediata del permiso o licencia otorgados; y

VI. Cualquier otra acción tendiente a evitar daños a personas y bienes.

ARTÍCULO 66. Con base en el resultado de la Inspección, la Dirección dictará las medidas necesarias para corregir las irregularidades encontradas, notificando de éstas por escrito al interesado e imponiendo las medidas de seguridad en el mismo acto de la notificación.

ARTÍCULO 67. Las Resoluciones que emita la Dirección deberán ser notificadas en forma personal, mediante cédula o instructivo, al propietario, Titular o autorizado, obligado principal o solidario, o quien o quienes resulten responsables de los anuncios, inmuebles, establecimientos, locales, lugares, o vehículos objeto de la visita de Inspección y verificación.

ARTÍCULO 68. En caso de negativa a recibir la notificación, se levantará el Acta correspondiente, asentando Constancia de la negativa ante la Fé de dos Testigos.

En caso de no encontrarse el interesado, se dejará citatorio para el día siguiente, donde se llevará a cabo la notificación con quien se encuentre, o se fijará un ejemplar de la misma en un lugar visible del propio Inmueble, lugar o establecimiento, en cuyo caso se levantará el acta respectiva, firmada por los dos testigos.

CAPITULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 69. La Infracción a lo establecido en este Reglamento se sancionará de conformidad con lo establecido en el mismo, y demás normatividad aplicable.

La Autoridad Municipal dictará las medidas administrativas necesarias para obtener, mantener o recuperar la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común o destinados a un servicio público y para remover los obstáculos, impedimentos o estorbos para el uso o destino de dichos bienes.

ARTÍCULO 70. La Dirección impondrá sanciones administrativas a quienes cometan violaciones a lo establecido en este Reglamento, las cuales consistirán en:

- I. Multa de 10 hasta 100 veces el salario mínimo general vigente, dependiendo de la gravedad de la falta, respetando en todo caso las limitantes que establece el segundo párrafo del artículo 80 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luís Potosí; Las multas por violación a este Reglamento y a los diferentes ordenamientos en la materia. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta, sin que su monto pueda exceder del doble del máximo;
- II. Suspensión de la obra;
- III. Restauraciones o reconstrucciones;

- IV. Retiro de cualquier objeto instalado en la vía pública
- V. Revocación de autorizaciones;
- VI. Retiro de anuncios o propaganda; y
- VII. Cancelación de autorizaciones.

Dado en el recinto oficial de Cabildo del H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., el día 31 del mes Mayo del año 2012.

Se podrán imponer en un mismo caso una o varias de las sanciones establecidas en este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir y del pago o reposición de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 71. La Dirección impondrá las sanciones que correspondan de acuerdo a los daños y alteraciones que se hayan causado o que puedan producirse en inmuebles, la gravedad de la infracción y al grado de reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 72. Por cada infracción cometida se impondrán una o diversas sanciones sin que exista al efecto ningún orden preestablecido.

ARTÍCULO 73. Cuando el interesado cometa alguna de las infracciones previstas en este Reglamento previa verificación de la Dirección y a juicio de ésta, podrá renovar la licencia o autorización, siempre y cuando se hayan pagado las infracciones correspondientes y reparado el daño ocasionado.

Las sanciones impuestas no relevarán a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades en que hubiera incurrido. En los casos en que el Ayuntamiento, por seguridad, tenga que asumir la corrección de las irregularidades, el costo correrá por cuenta del infractor.

CAPITULO IV DE LOS RECURSOS

ARTICULO 74. Las personas afectadas por las Resoluciones que en esta materia dicte el Ayuntamiento por conducto de la Dirección, podrán impugnar dichas resoluciones conforme a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 75. La Tramitación y Resolución de los referidos medios de impugnación se sujetarán a lo establecido en el Ordenamiento Jurídico señalado en el numeral anterior.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones dentro del ámbito Municipal que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Se concede un plazo no mayor a los 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio de vigencia de este Reglamento, para regularizar los permisos de anuncios y propagandas ya existentes en coordinación con la Dirección de Comercio Municipal.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

C. JOSÉ GUSTAVO JASSO NAVARRO

PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)

LIC. MARIA YEZABEL HERNANDEZ GOVEA

SINDICO MUNICIPAL
(RÚBRICA)

C. RUPERTO ROCHA MORALES

PRIMER REGIDOR
(RÚBRICA)

C. MARI CRUZ HERNANDEZ ESPINOZA

SEGUNDA REGIDORA
(RÚBRICA)

C. FILADELFO JUAREZ PACHECO

TERCER REGIDOR
(RÚBRICA)

C. ALFREDO QUINTERO GUTIERREZ

CUARTO REGIDOR
(RÚBRICA)

C. PORFIRIO MEDINA MEJIA

QUINTO REGIDOR
(RÚBRICA)

C. VICTOR VILLANUEVA AGUILAR

SEXTO REGIDOR
(RÚBRICA)

PROFR. CIRO HUERTA OVIEDO

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)

